



Quinta Reunión  
30 de abril - 1o. de mayo de 1990  
Ciudad de México - México

INICIACION Y EXPANSION DE AC-  
TIVIDADES PRODUCTIVAS EN LOS  
PAISES DE MENOR DESARROLLO  
ECONOMICO RELATIVO

ALADI/CM/Resolución 28 (V)  
1o. de mayo de 1990

El CONSEJO de MINISTROS,

VISTO Los artículos 15 y 17 del Tratado de Montevideo 1980.

CONSIDERANDO Que a fin de establecer condiciones favorables para lograr una participación efectiva de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración de América Latina, es preciso, entre otras acciones, apoyar la expansión de actividades productivas existentes de desarrollo insuficiente en dichos países, así como estimular la iniciación de nuevas actividades, especialmente de aquellas que tengan por objeto lograr el máximo aprovechamiento de los factores de producción disponibles; y

Que para lograr el desarrollo equilibrado y armónico de la región y establecer condiciones favorables para la participación de los países de menor desarrollo económico relativo en el proceso de integración económica es preciso adoptar medidas conjuntas que estimulen la iniciación o expansión de actividades productivas en dichos países,

## RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros negociarán, individual o colectivamente, programas especiales de asistencia técnica, destinados específicamente a elevar los niveles de productividad de determinados sectores de producción identificados por los países de menor desarrollo económico relativo, principalmente de aquellos que hayan sido estudiados por el órgano técnico de la Asociación.

SEGUNDO.- Los países de menor desarrollo económico relativo podrán suspender con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, los efectos de las preferencias que hubieran otorgado en cualesquiera de los mecanismos de liberación del Tratado de Montevideo 1980, con la finalidad de crear condiciones que estimulen la iniciación de actividades productivas de carácter industrial y agroindustrial, o la expansión de las existentes de desarrollo insuficiente, que tengan por objeto alcanzar un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales o estimular la complementación económica con uno o más de los países miembros.

Las actividades a que se refiere el párrafo anterior deberán estar orientadas, preferentemente, a la exportación.

TERCERO.- En las situaciones previstas por el artículo segundo los países de menor desarrollo económico relativo deberán poner en conocimiento del Comité de Representantes los estudios de factibilidad, anteproyectos y cualquiera otra información que permita identificar las actividades productivas que se propongan iniciar o desarrollar de conformidad con lo que se establece en dicha disposición.

En su comunicación al Comité de Representantes identificarán, asimismo, el o los productos objeto de las medidas que se proponen adoptar, la naturaleza jurídica de dichas medidas y los mecanismos de liberación en que están comprendidos aquellos productos.

CUARTO.- Tratándose de la expansión de actividades productivas existentes, la suspensión a que se refiere el artículo segundo podrá ser aplicada a partir de la fecha en que los países de menor desarrollo económico relativo comuniquen al Comité de Representantes la ampliación de la producción respectiva.

Cuando se trate de la instalación de actividades productivas inexistentes, las medidas a que se refiere el artículo segundo podrán ser aplicadas a partir del momento en que los países de menor desarrollo económico relativo comuniquen al Comité de Representantes la iniciación de la producción respectiva.

En ambos casos, de registrarse importaciones originarias desde terceros países, se producirá la caducidad automática de la medida suspensiva adoptada por el país de menor desarrollo económico relativo.

QUINTO.- Las medidas aplicadas de conformidad con el artículo segundo de la presente Resolución no podrán extenderse por un plazo mayor de cinco años, ni podrán reiterarse invocando la necesidad de expandir una actividad productiva cuya iniciación se hubiere operado al amparo de la presente Resolución.

En ningún caso la suspensión de las preferencias podrá afectar las mercaderías embarcadas a la fecha de su aplicación.

//

SEXTO.- Vencido el plazo previsto en el artículo quinto, las medidas aplicadas a la importación de los productos objeto de su adopción quedarán sin efecto, restableciéndose -siempre que estuvieren vigentes- los términos de negociación que correspondan de conformidad con el mecanismo de liberación de que se trate.

-----